



Bogotá D.C.

Doctora  
**AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO**  
Secretaria Comisión Primera Constitucional  
Congreso de la República

**REFERENCIA: Oficio No. C.P. C.P 3.1.233-22** – Observaciones al Proyecto de Ley Estatutaria No. 067 de 2022 Cámara “*Por medio de la cual se reglamenta la participación en política de los servidores públicos, en cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*”

Respetada doctora Amparo Yaneth:

En atención a la comunicación de la referencia mediante la cual extiende una invitación para participar en la audiencia pública mixta sobre el Proyecto de Ley “*Por medio de la cual se reglamenta la participación en política de los servidores públicos, en cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*”, me permito aportar las siguientes observaciones al mencionado proyecto de ley de la siguiente manera:

El proyecto de ley consta de diez (10) artículos, incluyendo la vigencia, encaminados a “reglamentar el artículo 127 de la Constitución Política referente a las condiciones en que los empleados pueden participar en actividades de los partidos, movimientos políticos, y controversias políticas”<sup>1</sup>, así:

Artículo 1°. Objeto.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación.

Artículo 3°. Definiciones.

Artículo 4°. Prohibición en participación política.

Artículo 5°. Autorización en participación política.

Artículo 6°. Facultades de los servidores con autorización en participación política.

Artículo 7°. Prohibiciones de los servidores con autorización en participación política

---

<sup>1</sup> Artículo 1 del proyecto de Ley.



Artículo 8°. Actividad política de los miembros de las corporaciones públicas.

Artículo 9°. Pedagogía en los procesos preelectorales:

Artículo 10. Vigencia y derogatoria

## CONSTITUCIONALIDAD

En relación con los requisitos de constitucionalidad que debe cumplir el proyecto de ley en estudio, lo primero que debe indicarse es que de conformidad con lo previsto en el artículo 154 de la Constitución Política, las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 152 de la Constitución Política, mediante las leyes estatutarias el Congreso de la República regulará, entre otras, los derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección, así como las instituciones y mecanismos de participación ciudadana.

De otra parte, el artículo 127 de la Constitución Política determina:

*“Artículo 127. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.*

*A los empleados del Estado que se desempeñen en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución.*

*Los empleados no contemplados en esta prohibición solo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley Estatutaria.*

*La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta.”* (Subraya fuera de texto)

De acuerdo con las consideraciones precedentes, se tiene que la participación en política por parte de los empleados públicos debe ser desarrollada en las condiciones que establezca la ley estatutaria.



En virtud de lo anterior, y como quiera que se trata de un **proyecto de ley estatutaria** que, en atención a lo previsto en la Constitución Política, se encamina a desarrollar las condiciones para la participación en política por parte de los empleados, este Departamento Administrativo considera que el citado proyecto de ley se adecua a lo previsto en los artículos 157, 158 y 169 de la Constitución Política, los cuales exigen las formalidades de publicidad, unidad de materia, y título y contenido de la Ley.

Es necesario precisar que la Constitución Política en su artículo 127 determina que se regulará lo relacionado con la participación en política de los empleados, y el proyecto de ley pretende ampliar el campo de aplicación a los servidores públicos.

## CONVENIENCIA

En cuanto a la conveniencia del proyecto de ley, es importante señalar que los temas que desarrolla la iniciativa legislativa se relacionan con derechos fundamentales de las personas, mecanismos de participación ciudadana e intervención en política de los empleados.

El artículo 4° del Proyecto de Ley establece que *“En cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Política **se prohíbe** la participación en política de los siguientes servidores:*

- 4.1. Funcionarios y empleados que se desempeñen en la **rama judicial.***
- 4.2. Empleados que se desempeñen en **órganos de control.***
- 4.3. Empleados que se desempeñen en **órganos de seguridad”***

El proyecto de ley debe determinar qué se entiende por órganos de seguridad y qué entidades forman o pueden formar parte del concepto adoptado.

Por su parte, el artículo 5 **autoriza la participación** en política, por medio de actividades de los partidos y movimientos, y en las controversias políticas de los siguientes servidores:

- 5.1. Los pertenecientes a la **rama legislativa.***
- 5.2. Los pertenecientes a la **rama ejecutiva.***
- 5.3. Los pertenecientes a los **órganos autónomos e independientes.***
- 5.4. Los **particulares que desempeñen funciones públicas** en ramas del poder u órganos diferentes a los señalados en el artículo 4° de la presente ley.*

Así mismo, el artículo 6 señala que los servidores públicos que cuenten con autorización legal para participación en política **podrán**, entre otras acciones, *“Socializar propaganda, publicidad de partidos o movimientos políticos, sin perjuicio a que dicha acción se pueda*



*realizar para un candidato, actividad o controversia específica **por medio de redes sociales.***” (Destacado nuestro)

De acuerdo a los anteriores artículos, se evidencia que el proyecto de ley no establece o especifica si dichas autorizaciones están dirigidas a todos los niveles jerárquicos del empleo; valga decir, no considera algunas restricciones para los empleados que ejercen cargos en los niveles directivo y asesor, lo cual resulta importante tener en cuenta ya que en estos niveles se cumplen funciones administrativas por mandato de la ley o por delegación administrativa.

Así mismo, en cuanto a la autorización de realizar publicidad en redes sociales, no se restringe o se prohíbe que la misma se haga en las instituciones estatales, es decir, no se establecen límites en las publicaciones a través de redes sociales tanto en cuentas personales como institucionales.

También se considera importante que la ley delimite o restrinja la posibilidad de que los empleados a los cuales se les permite realizar actividades políticas, no las realicen dentro de la jornada laboral, teniendo en cuenta que es deber legal de los servidores dedicar la totalidad del tiempo reglamentario a la realización de sus labores.

Por otro lado, la Ley no contempla un mecanismo para promover las denuncias por la infracción a esta norma.

Al respecto, es preciso traer a colación la **Sentencia C-1153/05** en la que la Corte Constitucional realizó el control constitucional al Proyecto de Ley Estatutaria N° 216/05 Senado, N° 235-Cámara, *“por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones”*, específicamente al efectuar el análisis del artículo 37 de la hoy Ley 996 de 2005, indicó:

#### **“4.3 TITULO III. Participación en política de los servidores públicos**

##### **a. Artículo 37. Intervención en política de los servidores públicos**

El actual texto del artículo 127 señala que *“A los empleados del Estado que se desempeñen en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución. Los empleados no contemplados en esta prohibición solo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley Estatutaria.”*, lo cual permite la participación en política de los



funcionarios públicos, a excepción de los excluidos por la Constitución.

Si bien el artículo 127 constitucional prevé la participación en política de los funcionarios públicos, y el inciso 1º del artículo indica que existe una prohibición general para tal participación y que de permitirse la actuación de los funcionarios estará subordinada a la ley estatutaria, la Sala encuentra que el artículo 37 **no es claro ni específico en la determinación de las condiciones de participación**.

La falta de determinación hace insuficiente la regulación, puesto que no fija límites a una actuación que si bien permitida por la Carta lo es en forma excepcional y no como regla general. Tal apertura de la disposición deriva en la posibilidad de que la participación en política termine yendo en detrimento del desarrollo de la función pública en virtud del olvido de las tareas encomendadas en la ley a los funcionarios en razón de la dedicación a las actividades políticas.

El proyecto de ley estatutaria **debió fijar las condiciones para que los servidores públicos diferentes al Presidente pudieran participar en política**. Lo anterior con el fin de promover el equilibrio entre los candidatos, velar porque el ejercicio de la actividad política no opacara el desarrollo de las funciones públicas al servicio del interés general y evitar abusos en cabeza de quienes ostentan cargos públicos. La indeterminación de la manera en que, en el artículo 37, se pretendió desarrollar la regulación necesaria para el ejercicio de la actividad política permite toda forma de participación en tal área a favor o en contra de cualquier candidato. Lo anterior, no importando la capacidad de aprovechar la situación de poder del funcionario, por ejemplo, como ministro, director de entidad, alcalde o gobernador. Esta amplitud, se repite, contraría la Carta.

La Corte precisa no obstante, que la **declaratoria de inexecutable** del artículo en estudio se da sin perjuicio de que una ley estatutaria posterior desarrolle la materia.

De acuerdo a esta sentencia, se declara la inexecutable del artículo 37 de esa ley puesto que, al sentir de la Corte, el legislador no dejó claras las condiciones que se debían atender para asegurar una verdadera regulación del tema de la participación en política de los empleados. Para la Corte, el artículo 37 no respondía a la especificidad necesaria para regular la participación y las condiciones que debían tenerse en cuenta.

En consecuencia, se considera que el proyecto de Ley no es claro ni específico en la determinación de las condiciones de participación para todos los tipos de empleados, así como también, carece de especificidad en cuanto a la utilización de redes sociales, fijando algunas restricciones, tales como horarios laborales y redes sociales o canales institucionales, que deben ser claramente establecidas en el mismo.

Así las cosas, en tanto no se especifique estas condiciones se considera que el proyecto de Ley podría resultar inconveniente.